

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00050 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$3'400.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122 de 29 de julio de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae2679c9c9d995e1aa0e6978ece852efda9b289fc75b18ee0b7f74701450140**

Documento generado en 28/07/2022 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00050 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, remitidas al correo electrónico eduardo201686@outlook.es quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 122 de 29 de julio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cc741c2d3d84c89955b353d2aa11c1139bbf6185d36215800a5d6916964773**

Documento generado en 28/07/2022 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02101 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS** y en contra de **JULIO CESAR RODRIGUEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122 de 29 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b3438b2dad1b6fd8c6379e772645074e89951ff45df4cbab3d9ee7d59047d1**

Documento generado en 28/07/2022 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02177 00

Desestímese la notificación remitida a la demandada a la dirección física, en primer lugar, porque dicha dirección no ha sido informada al juzgado, y en segundo lugar porque no allegó al juzgado evidencia de si envió citatorio o aviso, así como tampoco copia cotejada de la comunicación enviada.

Por lo anterior, y previamente informado este juzgado la dirección a la cual va a notificar, proceda a notificar en debida forma a la parte demandada en los términos del C.G.P. o de la Ley 2213 de 2022, lo anterior para salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva, anexando lo ordenado en las normas mencionadas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 122 de 29 de julio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6349b1afa1368cbc9b5e9e0c285034393281bfd03bb8926fb2044ec82dfaba**

Documento generado en 28/07/2022 04:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00229 00

Atendiendo el escrito que antecede allegado por el apoderado del demandado, por ser procedente conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., el Juzgado aplaza, **por una sola vez**, la diligencia programada en auto de 14 de julio de 2022 y, en su lugar, señala las horas de las **09:30 a.m.** del día **diecisiete** de **agosto** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Se advierte a las partes y apoderados que no se admitirán nuevas solicitudes de aplazamientos y la inasistencia injustificada a esta audiencia, puede acarrear las sanciones previstas en el numeral 4°, del artículo 372 *ibídem*, amén de la multa respectiva, así mismo, téngase en cuenta las pruebas decretadas en auto de 14 de julio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 121 DE HOY : 29 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e1379eb3983593c25f84153186b185c929d3b39f9c89336dacc80d0255faa5**

Documento generado en 28/07/2022 04:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01044 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **50C-259491** denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 122 de 29 de julio de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c4a1fb84bdf754291fc30e7916231455c43c416de495ec53244aecc4e99d**

Documento generado en 28/07/2022 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01044 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **BANCOLOMBIA S.A** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$5'875.000,00 m/cte** por las seis (6) cuotas ordinarias¹ de administración adeudadas del inmueble 12-01 ubicado en la carrera 6 No. 26B – 85, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
31-ENE-2022	\$960.000,00
28-FEB-2022	\$990.000,00
31-MAR-2022	\$960.000,00
30-ABR-2022	\$995.000,00
31-MAY-2022	\$990.000,00
30-JUN-2022	\$980.000,00
TOTAL	\$5'875.000,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

2.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **FREDDY GIOVANNI CORREDOR CARRILLO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 122 de 29 de julio de 2022</p> <p>EL SECRETARIO.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20618fe8b4d0c5ff69ed960931339e0e3a167da8e069034bea1918521b5e0590**

Documento generado en 28/07/2022 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01046 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado de la empresa SERVICIOS INFORMATICOS OUTSOURCIN S.A.S. RICARDO LAUREANO MARTINEZ. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$22'500.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122 de 29 de julio de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958617be10046734bf82a5208ce1ed3da815e1521c2af7cd1df48cf2afd1dc44**

Documento generado en 28/07/2022 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01046 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra **RICARDO LAUREANO MARTINEZ CARDENAS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$14'588.939,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 0122¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRIGUEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 121 de 28 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d11da0080639a857f36109cf2ee4bd015c3fea7837fb9eaf3a7acb06450c1e6**

Documento generado en 28/07/2022 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01048 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$7'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122 de 29 de julio de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fe409595bb20a67c26430debe1b016116d82ad4bd2638d0e497dedddff22f0**

Documento generado en 28/07/2022 04:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01048 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PUEBLO NUEVO ETAPA 1 SUB ETAPA 1A - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **DIOSELINA ELIDA AYURE GARCIA y VICTOR ENRIQUE AYURE GARCIA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$4'358.700,00 m/cte** por las noventa y cuatro (94) cuotas ordinarias y extraordinarios¹ de administración adeudadas del apartamento 303 torre 14, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
30-SEP-2015	\$12.700,00
31-OCT-2015	\$40.000,00
30-NOV-2015	\$40.000,00
31-DIC-2015	\$40.000,00
31-ENE-2016	\$40.000,00
28-FEB-2016	\$40.000,00
31-MAR-2016	\$40.000,00
30-ABR-2016	\$43.000,00
31-MAY-2016	\$43.000,00
30-JUN-2016	\$43.000,00
31-JUL-2016	\$43.000,00
31-AGO-2016	\$43.000,00
30-SEP-2016	\$43.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

31-OCT-2016	\$43.000,00
30-NOV-2016	\$43.000,00
31-DIC-2016	\$43.000,00
31-ENE-2017	\$43.000,00
28-FEB-2017	\$43.000,00
31-MAR-2017	\$43.000,00
30-ABR-2017	\$46.000,00
31-MAY-2017	\$46.000,00
30-JUN-2017	\$46.000,00
31-JUL-2017	\$46.000,00
31-AGO-2017	\$46.000,00
30-SEP-2017	\$46.000,00
31-OCT-2017	\$46.000,00
30-NOV-2017	\$46.000,00
31-DIC-2017	\$46.000,00
31-ENE-2018	\$46.000,00
28-FEB-2018	\$46.000,00
31-MAR-2018	\$46.000,00
30-ABR-2018	\$49.000,00
31-MAY-2018	\$49.000,00
30-JUN-2018	\$49.000,00
31-JUL-2018	\$49.000,00
31-AGO-2018	\$49.000,00
30-SEP-2018	\$49.000,00
31-OCT-2018	\$49.000,00
30-NOV-2018	\$49.000,00
31-DIC-2018	\$49.000,00
31-ENE-2019	\$49.000,00
28-FEB-2019	\$49.000,00
31-MAR-2019	\$49.000,00
30-ABR-2019	\$52.000,00
31-MAY-2019	\$52.000,00
30-JUN-2019	\$52.000,00
31-JUL-2019	\$52.000,00
31-AGO-2019	\$52.000,00
30-SEP-2019	\$52.000,00
31-OCT-2019	\$52.000,00
30-NOV-2019	\$52.000,00
31-DIC-2019	\$52.000,00
31-ENE-2020	\$52.000,00
28-FEB-2020	\$52.000,00
31-MAR-2020	\$52.000,00
30-ABR-2020	\$52.000,00
31-MAY-2020	\$52.000,00
30-JUN-2020	\$52.000,00
31-JUL-2020	\$52.000,00
31-AGO-2020	\$52.000,00

30-SEP-2020	\$52.000,00
31-OCT-2020	\$52.000,00
30-NOV-2020	\$52.000,00
31-DIC-2020	\$52.000,00
31-ENE-2021	\$54.000,00
28-FEB-2021	\$54.000,00
31-MAR-2021	\$54.000,00
30-ABR-2021	\$54.000,00
31-MAY-2021	\$54.000,00
30-JUN-2021	\$54.000,00
31-JUL-2021	\$54.000,00
31-AGO-2021	\$54.000,00
30-SEP-2021	\$54.000,00
31-OCT-2021	\$54.000,00
30-NOV-2021	\$54.000,00
31-DIC-2021	\$54.000,00
31-ENE-2022	\$59.000,00
28-FEB-2022	\$59.000,00
31-MAR-2022	\$59.000,00
30-ABR-2022	\$59.000,00
31-MAY-2022	\$59.000,00
EXTRA-30-ABR-2019	\$5.000,00
EXTRA-31-MAY-2019	\$5.000,00
EXTRA-30-JUN-2019	\$5.000,00
EXTRA-31-JUL-2019	\$5.000,00
EXTRA-31-AGO-2019	\$5.000,00
EXTRA-30-SEP-2019	\$5.000,00
EXTRA-31-OCT-2019	\$5.000,00
EXTRA-30-NOV-2019	\$52.000,00
EXTRA-31-DIC-2019	\$52.000,00
EXTRA-31-ENE-2020	\$52.000,00
EXTRA-28-FEB-2020	\$52.000,00
EXTRA-31-MAR-2020	\$52.000,00
EXTRA-31-DIC-2021	\$120.000,00
TOTAL	\$4'358.700,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA** como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 122 de 29 de julio de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8593553691af00550d7484b28caecc10b9dbcfc625e66da6b810b2ccdad904c**

Documento generado en 28/07/2022 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01050 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **FUNDACION JUSTICIA Y EQUIDAD** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA SABANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Indique para que aclare si lo que pretende es un proceso monitorio o un verbal, ello como quiera que el proceso monitorio busca el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, luego las pretensiones manifestados nada tiene que ver con la naturaleza del proceso en mención.

1.2.- Desacumule las pretensiones conforme a lo señalado en el numeral anterior.

1.3.- Indique en el encabezado de la demanda el domicilio de los demandados.

1.4.- Adecue la solicitud de medidas cautelares, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 421 del C.G.P.

1.5.- Alléguese el certificado expedido por la alcaldía respectiva del conjunto demandado con fecha de expedición no superior a 2 meses.

1.6.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del demandante que dé cuenta quien ostenta la calidad de representante legal, con fecha de expedición no superior a 2 meses.

1.7.- Manifieste de manera clara y precisa, si el pago de la suma que se pretende no depende del cumplimiento de una

contraprestación a cargo del demandante. (Artículo 420 numeral 5° *ibidem*).

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 122 de 29 de julio de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05af0104dc16b8c9d16f2a6141fe49ccb89b8b6f69af9baf3f717c62e3b612f1**

Documento generado en 28/07/2022 04:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>